



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

.1C0103.742371.

D03 183866/1

"LEGAJO DE APELACION (I), EN AUTOS: ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA-POLITICA"

En la ciudad de Corrientes a los trece (13) días del mes de mayo de 2019, estando reunidos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional N° 3, Dra . Adriana Camino, tomaron en consideración el expediente **D03 183866/1 "LEGAJO DE APELACION (I), EN AUTOS: ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA-POLITICA"**

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA
LA SIGUIENTE CUESTION:**

**¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN
AUTOS?**

A LA CUESTION PLANTEADA,

EL SEÑOR MINISTRO DR. EDUARDO GILBERTO PANSERI dice:

I- Que oportunamente, la Sra. Juez Electoral dictó, con fecha 9 de abril de 2019, las resoluciones 253 excluyendo al Partido Justicialista de la Alianza Frente Para la Victoria no habiéndose acreditado que el Sr. Meixner, quien suscribe el acta constitutiva en su carácter de apoderado de dicho partido político, se hallara facultado al efecto y tomando razón de ello en las demás alianzas integradas por dicho partido y 254 reconociendo esa Alianza con carácter transitorio para las elecciones provinciales y comunales a realizarse el 2 de junio de 2019, aprobando la distribución de cargos, teniendo como apoderados a los designados en el presentación inicial, concediendo el uso exclusivo del nombre adoptado y adjudicando número en la grilla respectiva.

II- A fojas 66/69 la Excma. Cámara de Apelaciones en lo

Contencioso Administrativo y Electoral rechazó el recurso de apelación interpuesto a fojas 35/38 por el Sr. Alejandro Hernán Karlen, con patrocinio letrado, invocando su calidad de candidato por otro frente electoral, diputado parlamentario del Mercosur por el Frente Para la Victoria – Partido Justicialista Distrito Corrientes y afiliado a dicho partido, debido a la falta de legitimación del mismo conforme las previsiones del art. 68 de la ley 3767, siendo el Partido Justicialista, a través de sus apoderados, el único legitimado para impugnar el uso del nombre; agregando, a mayor abundamiento, diversas consideraciones respecto al nombre de la alianza electoral.

III- Que disconforme, a fojas 73/86 el Sr. Karlen interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, constando a fojas 88/91 vuelta el responde de la Alianza Frente Para la Victoria cuya denominación cuestiona, planteando la extemporaneidad de la impugnación y la falta de legitimación del recurrente.

Declarada la admisibilidad formal a fojas 94/95 se elevan las actuaciones y recibidas en éste Superior Tribunal, se llamaron autos para resolver. (fs. 99)

IV- Así expuestos los antecedentes del recurso sometido a decisión y verificados los recaudos de admisibilidad pues, tratándose de una sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones competente y habiéndose interpuesto en término, invocándose arbitrariedad, está claro, que resulta revisable en esta instancia extraordinaria, corresponde examinar su procedencia.

Despejada esta cuestión formal, debe entrarse entonces, sin más, al examen de los agravios expresados.

El recurrente denuncia arbitrariedad sosteniendo que el fallo de la Excma. Cámara incurre en contradicción negándole legitimación por no haber agotado la vía interna partidaria y, al mismo tiempo, señalar que al decidir el Partido Justicialista no participar en estas elecciones y darle libertad de acción a sus afiliados, omitiendo considerar que es esa libertad, precisamente, la que lo exime de agotar la vía partidaria, atándolo a las autoridades partidarias para



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

legitimar un reclamo que puede válidamente efectuar dada su calidad de autoridad partidaria del Partido Justicialista e integrante del Frente Para la Victoria – Partido Justicialista por el que resultó electo legislador del Parlasur, hallándose, por tanto, legitimado para recurrir a la justicia en defensa de sus propios intereses electorales.

A continuación, alega la arbitrariedad de soslayar la importancia del rol que cumple el nombre, que no debe prestarse a confusiones como exige el art. 18 de la ley 3767, habida cuenta que en 2017 el Partido Justicialista integraba otro frente, pero al no participar de manera orgánica en la actualidad, el uso del nombre Frente Para la Victoria brinda ventaja electoral y confunde al electorado dado que es sinónimo de Partido Justicialista.

Sostiene que la decisión de la Excma. Cámara es parcial, interpreta equivocadamente las probanzas incorporadas, incurre en incongruencia al manifestar que la cuestión del nombre fue resuelta en las elecciones anteriores sin tener en cuenta los hechos nuevos y está sustentada en afirmaciones dogmáticas, fundada solo en apariencia.

Y recordando que donde hay derecho hay acción, señala que proceden los recursos tendientes a reparar resoluciones arbitrarias pues no hay otra forma de tutelar derechos si no es otorgando la posibilidad de revisión por instancias superiores, debiendo considerarse, insiste, la decisión pública de los órganos partidarios que determinaron que el Partido Justicialista no participaría de las elecciones dado libertad de acción, en pie de igualdad, a todas las líneas internas para que participen a través de distintas expresiones políticas, lo que desvirtúa la pretendida falta de legitimación.

Finalmente, como corolario del recurso, efectúa consideraciones ajenas al debate jurídico como la afirmación del presunto robo del sello y sigla partidarios y la existencia de intereses políticos, entre las que cabe observar, la clara manifestación que los políticos deben resolver sus diferencias en el ámbito partidario y no trasladar a la justicia situaciones que ellos mismos han creado, agregando que, “las más de las veces hacen las cosas mal y luego esperan que la justicia acomode las cosas, en función de necesidades

coyunturales, en desmedro y menoscabo de los propios magistrados que son quienes deben poner el cuerpo” y reserva el caso federal.

En primer término, no podemos soslayar en nuestro análisis, que la sentencia recurrida rechaza la apelación deducida por carecer el recurrente de legitimación al efecto, tratándose lo señalado respecto al nombre de la alianza que aquel pretende impugnar en autos de una manifestación *obiter dicta*. Ergo, el examen de los argumentos relativos a dicha cuestión resultan inoficiosos en la instancia.

No obstante ello, a lo largo del memorial se expone la mera discrepancia del recurrente con el análisis jurídico que realiza la Cámara de su legitimación y la decisión adoptada por la misma como corolario del razonamiento lógico desarrollado en su fallo y en el dictamen fiscal al que remitió en forma expresa.

No puede dejar de advertirse, sin embargo, siguiendo la línea argumental propuesta por el recurrente, que la interpretación de cualquier texto legal comienza por las palabras de la ley, en el caso concreto entonces, no cabe prescindir de los términos de la ley 3767 y, por supuesto, del aludido artículo 68, cuyo texto es claro y contundente, siendo deber de los jueces aplicarlos en forma estricta y en el sentido que resulta de su contenido, al examinar la legitimación invocada en autos.

La Cámara Nacional Electoral tiene dicho que “[...] *la legitimación para accionar ante los tribunales de justicia constituye un presupuesto ineludible para habilitar la jurisdicción, en tanto hace a la existencia del ‘caso’, ‘causa’ o ‘controversia’. 3100/03, 3185/03 y, respecto de la legitimación del afiliado en particular, que “[...] [el] artículo 57 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, [...] establece que, para actuar ante la justicia electoral, debe demostrar que le fueron desconocidos derechos subjetivos reconocidos por la carta orgánica (cf. Fallos 330/86; 374/87; 1113/91; 1918/95; 2373/97; 2490/98; 2507/99 y 2928/01), pues este desconocimiento es lo que da la medida del interés del accionante. Su ausencia, en cambio, comporta falta de legitimación (cf. Fallos 1918/95; 2490/98; 2507/99; 2790/00 y 2928/01).” 3184/03*



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

En el mismo sentido, ha dicho también que “...*deben mantenerse determinados principios básicos para requerir el ejercicio jurisdiccional. Así, el demandante ‘debe tener un compromiso personal con el resultado’* (*Baker vs. Carr*, 369, U.S., 204) o un *‘daño particular concreto’* (*Sierra Club vs. Norton*, 405 U.S. 727) o un *‘perjuicio directo’* (*Levitt*, 302 U.S. 633, 634) (cf. Fallos: 311:2104), o como lo ha expresado nuestra Corte Suprema, que los agravios alegados lo afecten de forma *‘suficientemente directa’*, o *‘substancial’*, esto es, que posean *‘suficiente concreción e inmediatez’* (Fallos: 306:1125; 307:1379; 308:2147; 310:606, entre muchos otros)” (Fallo CNE N° 3060/02). 3105/03

Consecuentemente, ninguna de las calidades invocadas - la de candidato por otro frente político en las presentes elecciones, de legislador del Parlasur aun cuando haya sido elegido por una alianza denominada “Frente Para la Victoria” en elecciones anteriores o la pregonada libertad de acción a las líneas internas del Partido Justicialista para participar a través de otras expresiones políticas - otorgan al recurrente la *legitimatío ad causam*, es decir la legitimación para pretender, como sujeto de la relación jurídica sustancial, la revocación de la resolución 254 que autoriza a la alianza integrada por los Partidos de la Victoria y Encuentro por la Democracia y la Equidad el uso del nombre que impugna por la supuesta identificación del mismo en la entelequia popular con el Partido Justicialista, con el objeto de evitar la participación de la misma en las elecciones.

En efecto, el recurrente se ha limitado a señalar que aquella resolución 254 afecta las posibilidades de oferta electoral transparente y que causen confusiones en el electorado de la provincia de Corrientes, pero no acredita una afectación lo suficientemente directa de sus propios derechos subjetivos ni rebate los argumentos en que se ha fundado la Cámara para llegar a la conclusión que motiva los agravios (CSJN, Fallos 289-218; 299-258; 302-884; 220; 303:481 y 502; 303-072 y 1025; 304-1048)

Sin perjuicio de ello, cabe destacar, a todo evento, que este Superior Tribunal de Justicia ha resuelto con anterioridad, similar planteo respecto al mismo nombre formulado, en su momento, por un partido político

legitimado al efecto (sent. 1, 24/04/2017) como bien recuerda la Cámara en su fallo, no observándose la existencia de hechos nuevos alegados por el recurrente en su intento de desvirtuar el decisorio atacando dicho argumento contrafáctico incorporado a mayor abundamiento por dicho tribunal, que habiliten su revisión.

Por lo expuesto, no habiendo logrado el recurrente demostrar la arbitrariedad denunciada, corresponde rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley, con costas por aplicación del art. 68 del C.P.C.yC.. Así **VOTO**.

EL SEÑOR PRESIDENTE DR. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ dice:

Que adhiere al voto del Dr. Panseri.

EL SEÑOR MINISTRO DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN dice:

Que adhiere al voto del Dr. Panseri.

En mérito del precedente acuerdo y por mayoría, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 1

1°) Rechazar el recurso extraordinario interpuesto a fs. 73/86, imponiendo las costas al recurrente vencido (art. 68, C.P.C.y C.). **2°)** Insértese, regístrese y notifíquese.